

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 81

RADICACIÓN: 2022-87

Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo respecto del proceso de **DIVORCIO por MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido mediante apoderada Judicial por **ELVER WILLIAM ROJAS BERMUDEZ, y DAISURY PORRAS DOMINGUEZ**, mayores de edad y vecinos de Palmira y Cali, respectivamente.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** ELVER WILLIAM ROJAS BERMUDEZ, y DAISURY PORRAS DOMINGUEZ contrajeron matrimonio civil, el día 26 de noviembre de 2007 ante la Notaria Veintidós de Cali, Valle. **2.** Dentro del matrimonio procrearon a SEBASTIÁN ROJAS PORRAS, nacido el 24 de septiembre de 2011. **3.** Por el hecho del matrimonio se conformó entre los cónyuges la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente. **4.** Los cónyuges desean divorciarse de mutuo acuerdo. Al efecto, establecieron que cada uno responderá por su propia subsistencia, y por ende, no habrá obligación alimentaria entre sí, y la residencia será separada. Con respecto del hijo menor de edad en común, SEBASTIÁN ROJAS PORRAS: **a)** La patria potestad queda a cargo de ambos padres. **b)** La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, señora DAISURY PORRAS DOMINGUEZ, correlativamente, el padre compartirá con su hijo en vacaciones o permisos que le sean asignados al padre por parte de su empleador. **c)** El padre, ELVER WILLIAM ROJAS BERMUDEZ, se obliga a suministrar cuota alimentaria, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) mensuales, que serán consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 077-053847-91 de Bancolombia cuya titular es la señora DAISURY PORRAS DOMINGUEZ. Igualmente suministrará cuotas extraordinarias de igual valor en los meses de junio y diciembre de cada año. La cuota establecida se incrementará anualmente, según el Índice de Precios al Consumidor IPC. **d)** Los demás gastos que demande la educación especial del menor serán asumidos por ambos padres en un 50%. **e)** La madre y el padre suministrarán por igual los gastos que se generen por el tratamiento y terapias por la discapacidad que padece el menor SEBASTIÁN ROJAS PORRAS, y que no sean cubiertos por la EPS.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete el divorcio del matrimonio civil, 2) Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de

nacimiento y del matrimonio de los cónyuges, y 3) Se apruebe el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto del menor hijo en común.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 418 de fecha 27 de abril de 2022, se ordenó la notificación del agente del ministerio público, acto cumplido el 10 de mayo de 2022, sin que hiciera ningún pronunciamiento. Cumplida la ritualidad procesal correspondiente, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda reúne los requisitos exigidos, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderada judicial.

4.2. De otra parte, los cónyuges han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el proceso, donde consta que se casaron en la Notaria Veintidós de Cali, Valle, y ello los legitima en la causa.

4.3. Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado.

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldán, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana (...)"* *"Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana"*.¹

4.5. La Ley 25 de 1992, en lo que constituye quizás su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables sobrevinientes del matrimonio, a los que no es posible sustraerse aun cuando se ingrese a la comunidad

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Librería Colombiana 1.883

matrimonial responsable y razonadamente, y por qué no con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.6. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: "...*Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados.*"²

4.7. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra, entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.8. Tal determinación de los cónyuges, es plena prueba de su interés y decisión, ante lo cual, se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. a excepción de la residencia separada, por cuanto ello es efecto del divorcio que se decretará, al igual que lo relativo a la patria potestad del hijo menor de edad en común, en cuanto no es susceptible de acuerdos, y se harán los pronunciamientos de ley.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre **ELVER WILLIAM ROJAS BERMUDEZ, y DAISURY PORRAS DOMINGUEZ**, el día 26 de noviembre de 2007 ante la Notaria Veintidós de Cali, Valle, acto inscrito en la misma notaria con el indicativo serial N° 05301705. En consecuencia, queda disuelto el contrato matrimonial.

SEGUNDO. APROBAR el CONVENIO al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. RESPECTO AL MENOR SEBASTIÁN ROJAS PORRAS: a) La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, señora DAISURY PORRAS DOMINGUEZ, correlativamente, el padre compartirá con su hijo en vacaciones o permisos que le sean asignados al padre por parte de su empleador. b) El padre, ELVER WILLIAM ROJAS BERMUDEZ, se obliga a suministrar cuota alimentaria, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) mensuales, que serán consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 077-

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

053847-91 de Bancolombia cuya titular es la señora DAISURY PORRAS DOMINGUEZ. Igualmente, suministrará cuotas extraordinarias de igual valor, en los meses de junio y diciembre de cada año, la cuota establecida se incrementará anualmente, según el índice de Precios al Consumidor IPC. **c)** Los demás gastos que demande la educación especial del menor serán asumidos por ambos padres en un 50%. **d)** La madre y el padre suministrarán por igual los gastos que se generen por el tratamiento y terapias por la discapacidad que padece el menor SEBASTIÁN ROJAS PORRAS, y que no sean cubiertos por la EPS.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

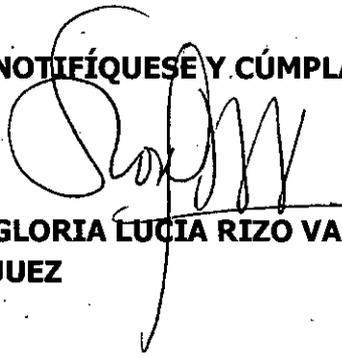
CUARTO. ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1º Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, conforme Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

SEXTO. ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior:

SÉPTIMO. ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 81

Fecha: mayo 23 de 2022

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario: